

Punta Arenas, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones Gabriel Moisés Jiménez Muñoz, Sargento 1 de Carabineros, que presta sus servicios actualmente en la Tenencia de Carabineros San Sebastián (F), dependiente de la 3ra. Comisaria Porvenir de la Prefectura Magallanes N° 28, domiciliado en Ruta CH 257, Km. 177, Sector San Sebastián, Isla Tierra del Fuego, Comuna de Porvenir e interpone acción de protección en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, General Pablo Silva Chamorro, con domicilio en Calle Juez Waldo Seguel N° 653, Punta Arenas, o por quien legalmente lo subroge, reemplace o suceda en esa función, por no dar lugar al recurso de reconsideración de traslado, conforme al documento electrónico N° 196729785, el cual mantiene trasladar al suscrito a la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera, Región Metropolitana, resolución que entiende, adolece de absoluta falta de fundamentación y de análisis de los antecedentes sociales de la familia de su familia y de la especialidad que ostenta.

Aclara que la resolución impugnada resuelve no acceder a la solicitud de reconsideración por el siguiente motivo: "toda vez que le afecta lo establecido en el numeral 4.2 del título iv "tiempos de permanencia", del manual de traslados, publicado en el boletín oficial n° 4847, mediante la orden general n° 2707 de fecha 13.11.2019, como asimismo el traslado obedece a la necesidad institucional de reducir el déficit de personal y el aumento la oferta operativa de la unidad de destino de acuerdo a su grado y antigüedad. Cabe hacer presente que el movimiento dispuesto no impide el ejercicio de sus obligaciones parentales, requiriendo para ello sólo la debida coordinación con su nuevo mando directo."

Expone que su solicitud de reconsideración, solicitaba continuar un año más, en la Tenencia de Carabineros de San Sebastián (F), o en su efecto en una Zona Fronteriza (debido que mantiene la especializa de Montaña Y Fronteras), o más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDGSXYWKQL

cercano a la Zona de Magallanes, donde exista régimen de permanencia, para poder trasladarse.

Refiere que ingresó a la Institución con fecha 16.11.2004, y cuenta con 19 años y 1 mes de servicios efectivos, siendo padre de un niño, que hoy tiene 9 años y 5 meses, de nombre Gabriel Jacob Muñoz Tang, quien reside desde el año 2018, en la ciudad de Punta Arenas, junto a su madre y su actual pareja.

Hace presente que existe un proceso judicial que se está llevando a cabo, ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, conforme al Acta de continuación de Audiencia de fecha 14.11.2022, donde el RIT de la Causa P-45-2021, de Medida Proteccional, la Magistrado a cargo de esa Audiencia Jueza Katherine González Butcher, ordena su Archivo total y a la vez reitera a ordenar la Apertura de la Causa X de Cumplimiento, en la cual serán parte los intervinientes.

Agrega que aquello se dictamina, a fin de poder restaurar y mantener el vínculo con su hijo, después de una larga data y procesos judiciales ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, en donde finalmente se acreditó todo lo que implica el régimen comunicacional, producto de las reiteradas interferencias parentales de parte de la madre lo cual vulneraba sus derechos como padre.

Reitera que se encuentra en un proceso intervenido de etapa de cumplimiento, con la finalidad de no perder ese vínculo tan esencial y beneficioso que existe entre un niño con su padre y que su ascendiente sea participe de manera presencial y no a través de videos llamadas o por medios telemáticos ni llamadas telefónicas ni otros medios análogos, de los procesos de revinculación.

Entiende que al ejercer funciones en otra Guarnición, como se dispuso mediante la Orden Nro. 122, de fecha 02.11.2023, de la Dirección Nacional de Personal, inserta en el B/O Nro. 5088, de fecha 02.11.2023, donde su traslado a la 20ª Comisaria de la Prefectura Santiago Cordillera, de la Región Metropolitana, a contar de la fecha 02.01.2024, no sería posible continuar con la re vinculación, pues en esta



etapa se necesita, de su participación presencial, para evitar retrocesos en los avances obtenidos a la fecha, evitando, de esta manera, un desgaste emocional, físico y psicológico en su hijo, perjudicando su periodo estudiantil, no siendo favorable para él, que su padre ejerza labores en una unidad policial, distante a él.

Hace presente opinión asistente social de la prefectura Magallanes N° 28 emitido en informe social N° 18 de fecha 06.06.2023, que concluye:

"1) Funcionario de estado civil soltero y padre de un hijo de ocho años de edad, nacido producto de relación de convivencia anterior que mantenía el informado.

2) En términos emocionales, resulta importante que el Funcionario logre reforzar la vinculación con su hijo, la cual se ha visto fracturada a lo largo de los ocho años de vida del niño.

3) En el área laboral, el informado cumple cinco años en la Zona en el mes de enero de 2024 y se encuentra consciente que reglamentariamente se encuentra en el plazo máximo para estar en zona de privilegio económico, pero solicita por la vía de la excepción, la posibilidad de quedarse un año más por los motivos esgrimidos."

Sostiene que la Institución tampoco ha dado cumplimiento al Reglamento para la Vigilancia y Seguridad Social N° 49 vigente a la fecha que dispone: "...ARTÍCULO 62°.- los jefe de zona de inspección y los prefectos dispondrán que, el personal con título de fronteras debe servir en las unidades, tenencias y retenes de su especialidad...". A mayor abundamiento, la Orden General 2707 dispone requisitos especiales para trabajar en unidades fronterizas, que entiende cumple. Y, la misma orden en el Capítulo IV, Tiempos de permanencia, 4.1.- Antecedentes personales, señala:

"...Al respecto, los tiempos mínimos y máximos determinados en el presente Manual de Traslados, tanto para las zonas de tratamiento económico especial como para el resto de las guarniciones del país; serán siempre referenciales y, por tanto, quedarán supeditados a las



resoluciones que finalmente determine la Dirección Nacional de Personal, ya sea para atender necesidades atinentes a la función operativa, o bien, cuando medidas administrativas determinen la conveniencia de promover nuevos destinos del personal...".

Entiende, entonces que la propia institución, señala que no es una exigencia ser trasladado en los tiempos predeterminados, más aún ante lo requerido por su, específicamente en mantenerse solamente un año más en la actual Unidad o ser destinado a una unidad más cercana a la ciudad de Punta Arenas, más aún ante la problemática ya descrita y que no ha sido considerada.

Concluye que la resolución impugnada no justifica en razón a la normativa existente sobre la materia para poder evidenciar el traslado, limitándose a responder con un modelo determinado de respuesta, como comúnmente lo hace Carabineros de Chile, específicamente la Dirección Nacional del Personal, contraviniendo la ley 19.880.

Por lo expuesto, entiende se han vulnerado los artículos 19 N° 1, 2, 3 y 16, de la Constitución Política de La República, esto el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso, y la libertad de trabajo que tiene respecto a su familia, cargo y remuneración o cualquier otro derecho que estimare esa corte de apelaciones.

Solicita, se acoja la acción y dejar sin efecto el referido traslado, debido que generaría un perjuicio emocional de alta magnitud y ordenar que se declaren y se repongan sus derechos referidos, con costas del recurso.

Acompaña, notificación de fecha 14 de diciembre de 2023, certificado de atenciones psicológicas, documento electrónico 196732849 de fecha 13 de diciembre de 2023, solicitud de reconsideración, certificado de nacimiento De Gabriel Jacob Muñoz Tang, certificado del centro de protección infanto juvenil Cepij Punta Arenas cpn de fecha 24 de febrero de 2023, informe social n° 18 de fecha 06 de junio de 2023 de la asistente social de la prefectura Magallanes nro. 28, ley



-19880 29-may-2003, orden general 2867, metodología de categorización de cuarteles operativos territoriales, orden general 3027, metodología de despliegue para cuarteles operativos territoriales, orden general 2707, manual de traslados para el personal de carabineros de Chile, orden general 2866, metodología de categorización de cuarteles operativos territoriales de carabineros de Chile y hoja de vida.

Informa, Rodrigo A. Espinoza Olea, General Inspector De Carabineros, Director Nacional De Personal Suplente, por la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Aclara que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, establece que "corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros, destinar al personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial", además el artículo 10, inciso primero, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios, N° 9, previene que "los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director". Agrega, su inciso segundo que, "los concernientes al Personal de Nombramiento Institucional, calidad que detenta el recurrente, serán dispuestos por esta Dirección Nacional de Personal, por los Jefes de Zona y por los Prefectos, según corresponda."

Asimismo, el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, aprobado mediante la Orden General N° 2.707, de 13.11.2019, definió, ordenó, reguló, coordinó, y resolvió la ejecución e implementación del proceso anual de traslado para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, disponiendo los procedimientos de rigor.

Bajo este contexto y en torno a la prerrogativa esgrimida, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en sus Dictámenes N° 32.071 y 4.181, ambos de 2017, 35.593 de 2016; 25.116 de 2014; 3.263 de 2012; 34.098 de 2010 y 26.374 de 2000, ha sostenido que la Institución, por razones de buen servicio, se encuentra facultada para destinar a sus



funcionarios a las diversas localidades del país, sin que esta atribución pueda verse reducida o limitada por objetivos personales de quienes son trasladados, ya que, el fin perseguido por esta medida es lograr optimizar las funciones asignadas por la Constitución y leyes a Carabineros de Chile. En esta directriz, es la autoridad competente la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de la medida adoptada, debiendo primar, en el ejercicio de esa facultad, el interés público por sobre el interés particular del servidor.

Este criterio también ha sido recogido por la jurisprudencia judicial, específicamente por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando duodécimo de la sentencia de causa de Protección Rol N° 32.644-2021, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema.

De este modo, la atribución institucional en materia de traslados, en orden a decidir discrecionalmente cómo distribuir y ubicar al personal de Carabineros, responde a un proceso de responsabilidad de esta Dirección Nacional de Personal, previa identificación de las competencias, habilidades y aptitudes del recurso humano, con miras a ubicarlo donde mejor respondan a los intereses corporativos y a las demandas y necesidades de personal a lo largo del país, tomando en consideración, para ello, variables de carácter profesional y excepcionalmente, aspectos personales del funcionario.

A mayor abundamiento, el Capítulo II, numeral 2.1, del mismo cuerpo instructivo, precisa, entre otras políticas institucionales, que todo miembro de Carabineros, cualquiera sea su grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a sus filas, se compromete a prestar servicios en la guarnición que se estime necesaria, configurándose el deber de desempeñar sus obligaciones profesionales en forma eficiente en todo el territorio nacional, respondiendo con ello, a la misión constitucional asignada a la Institución, la que no puede quedar supeditada ni sometida a la conveniencia de los funcionarios policiales, siendo aquello una consecuencia de la naturaleza militar, disciplinada y jerarquizada de



Carabineros, construida sobre la base de la obediencia o el acatamiento, al tenor de lo estipulado en el artículo 2°, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

Agrega que el Manual de Traslados, en su párrafo 1.3., letra a), contempla como uno de los aspectos básicos que ha de considerar esta Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile para la ejecución del Proceso Anual de Traslados del Personal de Nombramiento Supremo e Institucional, la identificación de los cargos vacantes y la necesidad de cubrirlos a consecuencia de la demanda de recursos humanos, evidenciada por las metodologías institucionales vigentes y aquellas que surjan de situaciones especiales que deban ser analizadas por el Mando respectivo.

Entiende que, en virtud de lo explicitado, es posible colegir que el raciocinio que justificó la adopción de la medida instruida se fundó en necesidades propias de la labor institucional, para una administración con miras a garantizar la presencia nacional, a fin de velar por la seguridad y el orden públicos dentro del territorio. Además, su movimiento se debió, tal como se le informó luego de haber ejercido el recurso de reconsideración, por el tiempo de permanencia en una Zona de Tratamiento Económico Especial.

Al respecto, hace presente el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile en relación al tiempo de permanencia del personal y, teniendo presente que, desde el 02.01.2019, el recurrente presta servicios en las Unidades de Punta Arenas, lugar que constituye una Zona de Tratamiento Económico Especial, conforme a lo establecido en el artículo 7°, del Decreto Ley N° 249, de 05.01.1974, del Ministerio de Hacienda, que "Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que señala", en relación a la tabla de permanencia consignada en el Nro. 4.3. del Capítulo IV Tiempos de Permanencia, del citado Manual, en donde se consigna un tiempo de permanencia máximo para el Personal de Nombramiento Institucional de 5 años en dichos lugares, es posible constatar que, la orden de traslado dispuesta, al contrario de lo planteado por el recurrente, se erige como un acto administrativo que cumple



con la normativa legal, no constatándose a este respecto, las vulneraciones a las normas constitucionales indicadas.

De ese modo, sostiene que cabe desestimar las alegaciones relativas a la falta de motivación de la decisión respecto a la reconsideración presentada por el funcionario, toda vez que, por una parte, la Orden N° 122, citó la aludida norma fundante e hizo presente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que se ha expuesto precedentemente, y por la otra, en el instrumento que rechazó el recurso de reconsideración, se indicó la razón por la cual no se accedió a la solicitud, lo cual correspondió a un requerimiento propio de la labor policial, excluyendo con aquello toda posibilidad de arbitrariedad o trato discriminatorio, al resguardarse, tras esa decisión, la función de vigilancia radicada en Carabineros de Chile, conforme a lo indicado en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

Por otro lado, entiende que debe primar el interés general sobre el particular, para satisfacer las necesidades operativas de las distintas Unidades que se encuentran con déficit de personal y mejorar la pirámide jerárquica, lo que debe ser acatada en virtud de las circunstancias.

En cuanto a que aquello signifique una disgregación familiar, en atención a que su hijo reside en la comuna de Punta Arenas y que se encuentra en proceso de retomar el vínculo con él y que está en un proceso judicial de relación directa y regular, indica que aquello excede las competencias institucionales, puesto que ello obedece a una situación personal y familiar de la cual no puede hacerse responsable a Carabineros de Chile.

Respecto a la supuesta vulneración al artículo 62 del Reglamento para la Vigilancia y Seguridad Territorial, N° 49, es dable señalar que, si bien la citada disposición establece en lo que interesa que el personal con título de fronteras debe servir en las Unidades, Tenencias y Retenes de su especialidad; al respecto el artículo 63 establece un límite de tiempo en que el funcionario puede servir en una Unidad o



Destacamento Fronterizo, el que no puede ser superior a tres años, como asimismo por más de seis años en el área jurisdiccional de una Zona de Inspección, para lo cual esta Dirección Nacional de Personal efectuará los traslados procedentes. Conforme a lo expuesto, no aprecia vulneración alguna al referido Reglamento, por cuanto el Sargento 1° cumplió cinco años sirviendo en un Retén Fronterizo, excediendo con creces el plazo de tres años dispuesto en el artículo 63 del referido Reglamento N° 49.

De lo anterior, es posible colegir que no se ha conculcado ni el derecho a un debido proceso, como así tampoco las garantías de los Nos 1°, 2°, 3°, 10 y 16, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, habida consideración que las autoridades institucionales han actuado en conformidad a facultades de las cuales se encuentran legalmente revestidas y ponderando antecedentes objetivos que permiten fundar dicha actividad en la eficacia del aspecto operacional, por lo que malamente podría aducirse la irregularidad de los actos administrativos dictados, pues se está frente a derechos que no son indubitados, ya que, respecto de las normas invocadas de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, no se vislumbra que el actuar de Carabineros de Chile, configure una ilegalidad o arbitrariedad, ya que se dispuso el traslado del Sargento 1° MUÑOZ Jiménez, conforme a la normativa que regula la materia y en base a las facultades otorgadas en relación a la destinación de su personal; normas que deben aplicarse con prioridad, en virtud del principio de especialidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDGSXLYWKQL

las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el acto estimado ilegal y arbitrario alegado por la recurrente lo hace consistir en la dictación de la Resolución que rechaza su recurso de reconsideración en contra de la resolución Nro. 122, de fecha 02.11.2023 dictada por la recurrida que dispone su traslado a la 20ª Comisaria



de la Prefectura Santiago Cordillera, de la Región Metropolitana, a contar de la fecha 02.01.2024.

CUARTO: Que, al evacuar su informe la recurrida insta por el rechazo del recurso en virtud de lo expuesto.

QUINTO: Que, es menester tener presente que, conforme a la normativa aplicable en el Manual de Traslado para el Personal de Carabineros de Chile y en lo que importa a este recurso, el Capítulo II "Consideraciones Especiales para la Toma de Decisiones" en el punto 2.1, "De la Obligación del Personal de Carabineros de Chile" dispone: "que todo miembro de la Institución, por el hecho de ingresar a ella, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos, a Carabineros de Chile, atendiendo a las necesidades del servicio, planificación estratégica institucional y/o criterios establecidos en el presente manual. Dicha obligación tiene variados alcances, entre los cuales cabe consignar aquel que se relaciona con el sistema jerárquico y disciplinario de Carabineros de Chile, que se fundamenta en la obediencia y acatamiento de las normas y disposiciones existentes, destacándose la facultad que posee el órgano institucional competente para disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines e intereses institucionales."

SEXTO: Que, de la norma señalada en el motivo que antecede, se desprende que el recurrente, funcionario de Carabineros de Chile, al momento de ingresar voluntariamente a la institución se obliga al cumplimiento de las normas que rigen a la misma, y específicamente en cuanto a la materia recurrida, por la naturaleza de la función que sirve y el interés público prevaleciente, no es posible sostener que goce de una suerte de inamovilidad en el ejercicio de su cargo, por lo que el recurso de protección impetrado no busca amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado y no disputado, sino más bien, que se reconozca judicialmente la existencia de este derecho, lo que es absolutamente ajeno a



la finalidad propia de la acción constitucional, cual es, constituir una vía urgente, eficaz y extraordinaria, destinada a reparar situaciones de hecho ilegales o arbitrarias que afecten un derecho constitucional no discutido, derecho que en la especie, como se ha referido, aparece expresamente controvertido, lo que obliga a desestimar el presente recurso.

SEPTIMO: Que a mayor abundamiento el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, en su Capítulo Cuarto al referirse a los tiempos de permanencia en una destinación del personal institucional indica que los tiempos mínimos de permanencia conforme a la norma general, son en caso de los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes un mínimo de dos años y máximo de cinco años, en caso de los Oficiales Subalternos un mínimo de tres años y máximo de seis años y el Personal de Nombramiento Institucional un mínimo de cinco años y un máximo de diez años.

De lo anterior se infiere que los funcionarios policiales tienen una permanencia definida, y preestablecida en los lugares donde prestan servicios durante su carrera funcionaria, política institucional que es de carácter general, por lo que no se observa una ilegalidad o arbitrariedad en la medida adoptada por la superioridad institucional respecto a su nueva destinación.

OCTAVO: Que, sumado a lo anterior, al artículo 62 del Reglamento para la Vigilancia y Seguridad Territorial, N° 49 dispone plazos similares a los referidos en el considerando anterior, cuestión que también se cumplió por parte del recurrido.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Gabriel Moisés Jiménez Muñoz, en contra de la



Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, todos ya individualizados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Una vez ejecutoriada, déjese sin efecto la orden de no innovar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 652-2023- PROTECCIÓN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDGSXLYWKQL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Inés Recart P., Ministro Suplente Jaime Alvarez A. y Fiscal Judicial Claudia Jimena Cárdenas N. Punta Arenas, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QDGSXLYWKQL